

# MONDA. LA ORGANIZACIÓN DE UNA VILLA MALAGUEÑA A TRAVÉS DE SUS ORDENANZAS MUNICIPALES.

*Alfonso Franco Silva*  
*Universidad de Cádiz*

En 1986 M<sup>a</sup> Luisa de Villalobos publicaba un interesante trabajo sobre los señoríos de la provincia de Málaga entre los siglos XV al XVIII<sup>1</sup>. La autora de este estudio basaba sus datos en un documento del año 1752 que, a pesar de su fecha, ciertamente tardía, no carecía de interés, pues la rica información que proporcionaba podía completarse con otra serie de noticias que en tiempos relativamente recientes nos ofrecía el profesor Miguel A. Ladero sobre los señoríos que se implantaron en el reino de Granada a raíz de su reconquista<sup>2</sup>. Ambos trabajos tienen el valor de ser pioneros en este tema, tan poco transitado por la investigación reciente, de la formación de señoríos laicos en las tierras del Obispado de Málaga después de 1487. En efecto, salvo el estudio de Rafael Benítez Sánchez-Blanco sobre el Condado de Casares, poco o nada se ha hecho a este respecto<sup>3</sup>. Conviene, por consiguiente, llamar la atención sobre las posibilidades de investigación que ofrece este tema para lograr un conocimiento más completo del panorama que ofrecían las tierras malagueñas en la última década del siglo XV y a lo largo de toda la centuria siguiente. Y ello es obvio por diversas razones. En primer lugar porque si conocemos relativamente bien la organización de las tierras realengas de ese Obispado tras la reconquista, gracias sobre todo a los trabajos de López de Coca, Acién Almansa, Alijo Hidalgo, M<sup>a</sup> Teresa López Beltrán, Ruiz Povedano y Esther Cruces, que estudiaron respectivamente la tierra de Málaga, la de Ronda, el repartimiento y la villa de Antequera, el puerto y el concejo de la propia capital, y si esos citados investigadores han proporcionado también amplias referencias a otras villas situadas en ese espacio, no ocurre lo mismo con los señoríos nacidos en la actual provincia antes y después de caer en poder cristiano.

En efecto, siglo y medio antes de la conquista de la ciudad y de buena parte de su tierra, había ya surgido el que sería el señorío más extenso de la actual provincia de Málaga. Me refiero concretamente al Condado de Teba y Ardales, villas conquistadas por Alfonso XI, que si bien fueron inicialmente incorporadas al reino de Sevilla, en la actualidad forman parte del territorio de la provincia malagueña. Este poderoso estado señorial, cuyo titular a mediados del siglo XV era Juan Ramírez de Guzmán, Comendador Mayor de la Orden de Calatrava, no ha sido aún estudiado y me consta que su documentación se encuentra en el Archivo Ducal de Alba<sup>4</sup>. Unos años antes de caer la capital en poder de los reyes de Castilla, la villa de Archidona, perteneciente al partido de Antequera, era conquistada por Pedro Girón, Maestre de Calatrava, e incorporada por donación de Enrique IV a los extensos dominios de ese personaje fundador de la Casa de Osuna. Tampoco ha sido estudiada esta zona a pesar de que su documentación se halla en un archivo tan accesible como el Histórico Nacional. Tras la reconquista de Málaga buena parte de su tierra pasó a formar parte del realengo, pero otras zonas de su Obispado fueron entregadas por los Reyes Católicos a una serie de nobles que

<sup>1</sup> María Luisa de VILLALOBOS, "Señoríos de la provincia de Málaga (siglos XV-XVIII). Datos para un estudio territorial del régimen señorial español", *En la España Medieval V. Estudios en memoria del profesor D. Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ*, Vol. II, Madrid, 1986, pp. 1299-1331.

<sup>2</sup> Miguel A. LADERO QUESADA, "La repoblación del reino de Granada anterior al año 1500", *Hispania*, 110 (1968), Madrid, pp. 515-525.

<sup>3</sup> Rafael BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO. *Moriscos y cristianos en el Condado de Casares*, Córdoba, 1979.

<sup>4</sup> María Luisa de VILLALOBOS, *art. cit.*, p. 1313.

habían colaborado decisivamente en esta empresa. Una gran parte de la sierra de Ronda –Benaocaz, El Bosque, Casares, Genalguazal, Grazalema, Ubrique, Villaluenga, Manilva, etc.– cayó en poder de D. Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz, y se integró por tanto en la Casa de Arcos<sup>5</sup>. El profesor Federico Devís, que está a punto de finalizar su tesis doctoral sobre esta zona, ha manejado una rica documentación, fundamentalmente libros de repartimiento, que nos permitirá conocer en profundidad los señoríos malagueños de los Ponce al final de la Edad Media. Gaucín, Algarocín y Benarrabá, villas ubicadas también en la sierra de Ronda, fueron concedidas por los Reyes Católicos al duque de Medina-Sidonia, y en el archivo de esta casa nobiliaria se conserva su documentación. Otras villas, como Comares, caerían también en poder del señorío nobiliario<sup>6</sup>. De todas maneras las mejores tierras del Obispado se las reservaron los monarcas, hasta el extremo de que la actual provincia malagueña, pese a la existencia de los señoríos mencionados, fue una zona dominada por el realengo. Los Reyes Católicos entregaron las tierras serranas de difícil repoblación a sus caballeros, y dejaron las zonas del interior y de la costa para la formación de concejos de realengo, especialmente el de Málaga, ciudad a la que se dotó desde un principio de un amplio alfoz. Sin embargo, unos años más tarde ese alfoz se vería sensiblemente reducido en beneficio del señorío. En efecto, en 1509 dos villas, Tolox y Monda, que formaban parte de la extensa tierra del concejo de Málaga, fueron segregadas de la jurisdicción de esa ciudad y entregadas por el rey Católico al marqués de Villena D. Diego López Pacheco como recompensa por la pérdida en 1480 de buena parte de sus señoríos<sup>7</sup>. El tema ha sido objeto de mi atención en un trabajo reciente, en el que estudio la oposición del concejo malagueño a esta arbitraria decisión del monarca, el fracaso final de esta pretensión y la incorporación a partir de 1509 de ambas villas a los dominios de los Pacheco<sup>8</sup>. Así pues, el nacimiento de este señorío en tierras malagueñas se explica fundamentalmente por la necesidad que tenía Fernando el Católico de atraerse a su política a un noble poderoso y discolo que tanto en el pasado –guerra de sucesión castellana– como en tiempos recientes –tras la muerte de Isabel la Católica y la entronización de Felipe el Hermoso– había dado numerosas pruebas de insumisión a la Corona. El monarca quería poner fin de una vez por todas a la enemistad que le profesaba Diego López Pacheco por haber incorporado a la Corona gran parte de las tierras de su marquesado, y para tenerle contento y a modo de reparación le concedió esas dos villas, que por otra parte se hallaban bastante alejadas de la ciudad de Málaga y próximas a las zonas serranas que ya se habían entregado a otros aristócratas. En el trabajo anteriormente mencionado analizo todos estos acontecimientos y publico además las ordenanzas del concejo de Tolox, que fueron otorgadas por el marqués de Villena en 1552. Ahora, aprovechando la oportunidad que me brinda este Congreso, me voy a ocupar del estudio de las ordenanzas de Monda, aprobadas en 1574, inmediatamente después de la expulsión de los moriscos.

## I.- LA VILLA MALAQUEÑA DE MONDA A TRAVÉS DE SUS ORDENANZAS MUNICIPALES.

El 15 de diciembre de 1547 el cabildo municipal de Monda procede a redactar unas ordenanzas municipales para el buen gobierno de la villa<sup>9</sup>. El cuaderno que recogía el conjunto de disposiciones de carácter legal por las que se iba a regir y organizar la vida interna de la villa malagueña tomaba como modelo las ordenanzas que en 1552 había recibido la villa de Tolox<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> María Luisa de VILLALOBOS, *art. cit.*, pp. 1303-1304 y 1315.

<sup>6</sup> La documentación relativa al señorío de Comares se halla en el Archivo Ducal de Medinaceli, en la Casa de Pilatos de Sevilla. En la actualidad se encuentra trabajando este tema Emilio Cabrera Muñoz.

<sup>7</sup> Archivo Ducal de Frías (en adelante A.D.F.). Caja 118, nº 2. Ver a este respecto Pilar LEÓN TELLO *Inventario del Archivo de los Duques de Frías. Casa de Pacheco*, Madrid, 1967.

<sup>8</sup> Alfonso FRANCO SILVA, "Tolox y Monda. Del concejo de Málaga al marquesado de Villena", "Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista", Málaga, 1989, pp. 257-270.

<sup>9</sup> A.D.F. Caja 118, nº 24.

Las ordenanzas de Monda contienen noventa y tres capítulos que recogen una serie variada de temas que afectan al gobierno, administración y a la vida pública en general de la villa. El modelo de Tolox se impone por completo en Monda, hasta el extremo de que una somera comparación entre ambas ordenanzas muestra similares e incluso idénticas disposiciones. Por ello, lejos de pretender un estudio exhaustivo de las últimas, que ya en otro lugar llevé a cabo, me detendré tan sólo a mostrar las diferencias y similitudes entre ambas<sup>11</sup>.

Los tres primeros títulos de las ordenanzas de Monda, como las de Tolox, se refieren a la administración de justicia y en general a la organización del cabildo municipal, órgano rector de la villa. Los oficios municipales se elegirían anualmente por el sistema de votación “a concejo abierto de todos los vezinos”. Esta última frase es realmente una ficción, porque sabemos que a la región andaluza nunca llegó el modelo de concejos abiertos que había nacido tras la repoblación de la Extremadura castellano-leonesa. Andalucía, desde la repoblación del siglo XIII, recibió un sistema de representación municipal cerrado, dominado por una oligarquía integrada por los vecinos más ricos de las ciudades y villas, que se turnaban año tras año en la ocupación y disfrute de los oficios públicos, manteniendo por otra parte, y en muchos casos para su justificación, la ficción de la elección democrática por el procedimiento de la insaculación. En el caso de Monda el sistema de concejo abierto no es más que pura palabrería retórica, máxime cuando de inmediato se dice que el señor de la villa, a través de su representante en la misma el gobernador y justicia mayor, intervenía en el nombramiento de los oficios capitulares por el llamado sistema de personas dobladas para un mismo cargo, eligiendo para ocupar tal puesto a la persona que más confianza le mereciese. La elección se hacía el día de Año Nuevo, pero en Monda, al contrario que en Tolox, se especifica claramente el modelo a seguir, el procedimiento salomónico de dos nombres para cada cargo a fin de que el marqués de Villena o sus representantes en la villa pudiesen elegir a uno de ellos. Por una parte se intentaba contentar al vecindario de la villa permitiéndole su participación en la elección, y por otra parte se reservaba al señor la facultad de nombrar a uno de los dos nombres propuestos. De todas maneras, es muy probable que hasta el momento en que se redactan estas ordenanzas el nombramiento de las autoridades capitulares de la villa fuese de competencia señorial, a juzgar por lo que se dice en el texto de que los vecinos de la misma gozan de “una prouisión de su magestad que tienen... ganada en el Consejo de Hacienda”. Al menos consiguieron, tras la citada provisión, proponer dos personas para cada oficio. Se regula también que las autoridades concejiles se reúnan en cabildo una vez a la semana para tratar todos los asuntos concernientes al gobierno y administración de la villa, y se imponen sanciones a todos aquellos que sin motivo justificado falten a esta cita. Se ordena además al escribano público que “ponga y escriua en libro enquadernado” todos los acuerdos tomados en sesiones del cabildo. Por último se dispone que todos los miembros del cabildo sean vecinos de la villa y residan obligatoriamente en ella, penando a los que se ausenten sin causa justificada.

Las ordenanzas dedican un amplio capítulo –nada menos que dieciocho títulos– al abastecimiento alimenticio de la villa y a los complejos problemas que podría suscitar tal actividad. La mayor parte de estas disposiciones son semejantes a las que toma el concejo de Tolox. Por de pronto se ordena a los regidores que inspeccionen minuciosamente todos los productos de primera necesidad que llegasen a la villa para ser vendidos en ella, a fin de evitar sin duda alguna el fraude. Serán por tanto estos oficiales concejiles y no los mercaderes los encargados de fijar el precio de los diversos artículos alimenticios que se vendiesen en el mercado, excepto todos aquellos que perteneciesen a los vecinos de la villa, a los que se autoriza a imponer el precio que quisiesen siempre que esas ventas las hiciesen en sus casas y no en las tiendas públicas de la plaza de Monda, para lo que necesitan permiso de los regidores. Asimismo se intenta proteger la producción local de vino porque, se afirma expresamente en el título 7 de las ordenanzas, es “*la mejor granjería tocante a la población... y lo más ymportante*”, y además “*en esta villa se gasta mucho uino a causa del mucho paso que tiene de pasajeros y forasteros*”. De aquí que no resulte extraña la prohibición de entrar vino forastero en la villa con destino a la venta pública bajo amenaza de fuertes imposiciones al

<sup>10</sup> Alfonso FRANCO SILVA, *Tolox y Monda. Del Concejo de Málaga al marquesado de Villena*, “Estudios...”p. 260.

<sup>11</sup> *Ibidem*. pp 257-270.

infractor. Sólo se podía introducir vino de fuera de la villa cuando los vecinos lo necesitasen para su consumo personal y no para su venta, y también cuando escasease la producción local. El cabildo municipal de Monda adopta tales medidas con el exclusivo objeto de proteger los intereses y el beneficio de los vecinos de la villa que, como se dice en el título ya citado de las ordenanzas, son pobres.

El concejo de Monda pretende organizar bien el abastecimiento alimenticio de la localidad, sobre todo porque Monda es una villa de paso hacia Málaga y en ella solían pernoctar con cierta frecuencia numerosas personas. Las ordenanzas recogen adecuadamente estas preocupaciones. Los títulos 7 y 8 son una muestra bien clara de todo ello. La villa debe estar convenientemente surtida de vino y carne. Y a este respecto se ordena a todos los vecinos que entreguen para su venta la quinta parte de los ganados –puercos, carneros y cabras– que poseyesen “para el aprouymiento de la dicha uilla”. Se toma tal medida porque, según se dice en el título VIII de las ordenanzas, “en los términos desta uilla se crían muchos ganados”. La quinta parte de ese ganado sería entregada y registrada en la carnicería y vendida “al más baxo prescio que cada uno lo pusiere”. Asimismo se obliga a cualquier vecino que compre ganado fuera de la villa a que lo manifieste y lo registre ante un alcalde, un regidor y el escribano público, con el objeto de evitar el fraude. También se deberían registrar todas las carnes que se pesasen en la carnicería. Por otra parte el concejo organiza y dispone todo lo referente al peso de las carnes, cuándo deberían matarse las reses, cómo deberían ser tratados los despojos de los animales, los menudos, etc., etc.

Dos disposiciones –20 y 21– se dedican al pan, producto fundamental para la dieta alimenticia. En la primera –título 20– el concejo de Monda ordena a las panaderas que amasan y venden el pan lo hagan “bien sazonado, por el peso que le fuese puesto y al prerecio que le fuere mandado”. En la segunda se dispone que los horneros u horneras que tuviesen hornos en la villa cobren por su oficio un pan de cada veinte, y que “sean obligados a cozer bien el pan y a lo sazonar”, bajo pena de fuerte multa a quien no respetase tal orden.

Tras la organización del cabildo municipal y la regulación del abastecimiento del vino, carne y pan, el concejo de Monda aprueba otra serie de disposiciones tendentes al buen gobierno de la villa. Así, los títulos 22 al 26 se orientan a regular los pesos y medidas de los productos que se vendiesen y las competencias del oficial encargado de tales menesteres: los vecinos quedaban obligados a tener pesos y pesas de hierro y no de palo ni de piedra bajo pena de 200 mrs.

Cinco títulos –27 al 31– dedican las ordenanzas de Monda a la buena disposición de los mesones, lugares destinados a ofrecer comida y hospedaje a los numerosos transeúntes que pasaban y pernoctaban en la villa. Se ordena a los mesoneros que no lleven imposición alguna por el uso por parte de los huéspedes de las mesas, manteles, platos, escudillas, sal y agua que utilizasen. Debían tener los “harneros sanos y los pisebres que no estén horadados”, y les prohíben tener gallinas y puercos en las caballerizas. Asimismo, a comienzos de cada mes quedaban obligados a sacar una cédula en la que se les fijaba el precio que debían llevar por la cebada, paja, vino, pan, carne y huevos que vendiesen a sus huéspedes, y poner esta licencia en lugar público para que todos la viesen, bajo pena de fuertes multas a los infractores.

Las ordenanzas de Tolox no recogen estas disposiciones, y cuando lo hacen –en el caso, por ejemplo, de la alimentación– no suelen ser tan minuciosas y precisas. Las de Monda, en cambio, no dejan ningún asunto por tratar. Así, doce disposiciones recogen todo lo relativo a la organización y al buen funcionamiento de los molinos de aceite: sus encargados deberían tenerlos limpios y bien preparados, abrirían cuando las autoridades concejiles lo ordenasen, el aceite se vendería en presencia de su dueño, que tengan en ellos buenas pesas para medir el aceite, que se muela antes la aceituna antigua que la nueva, y que de la maquila que deben llevar por moler la aceituna cobren una arroba de cada diez.

Seis disposiciones –títulos 44 al 49– ordena el concejo de Monda en lo que respecta a la regulación de las aguas y su

aprovechamiento en la villa y su término. En primer lugar, se determina que anualmente los vecinos elijan “por botos” a un alcalde del agua encargado del abastecimiento de la misma en toda la villa y su término. Ningún vecino podría quitar el agua a otro que la tuviese con licencia del alcalde. Se prohíbe lavar o limpiar paños en las fuentes y pilares de la villa bajo multa de tres reales por cada vez que lo hiciesen. Problema estrechamente relacionado con el abastecimiento de las aguas es el de la limpieza de las calles, que las ordenanzas de Monda organizan en tres títulos. Así, en la disposición 50 se prohíbe arrojar basura “ni malas aguas hidiondas” en las calles y plazas de la villa, ni hacer muladar en ellas. El estiércol de las casas debería ser llevado fuera del pueblo. Se les obliga a los vecinos a limpiar las calles en las que se hallaban sus casas cuando las autoridades capitulares lo ordenasen. Finalmente se les prohibía tener sueltos por las calles a puercos y cebones y se les obligaba a sus poseedores a tenerlos en el campo o atados a sus casas.

Las disposiciones 53 a la 58 se refieren al cuidado y organización de la dehesa boyal y a los animales que en ella deberían tenerse. Al frente de la dehesa boyal se encontraría un boyero que tendría como misión guardar el ganado vacuno y protegerlo con perros de cualquier peligro. No recibiría bueyes ni ganado alguno que no fuese de los vecinos de la villa, y prohibía la entrada en la dehesa a puercos, cabras y ovejas. El cabildo de Monda, finalmente, se reservaba la posibilidad de vender la bellota de los montes de la dehesa siempre que le pareciese oportuno “para cosas a ello necesarias”.

El concejo de Monda dedica también once títulos a la guarda y conservación de los montes y tierras baldías de la villa. Tales disposiciones, semejantes a las que adopta el cabildo de Tolox, tienden a preservar el patrimonio forestal de la villa de la entrada de ganados, de la corta indiscriminada de árboles por parte de vecinos o personas forasteras, porque como dice el título 59 de las ordenanzas *“la conseruación de los montes es cosa que conviene que se tenga en ello mucha cuenta por el provecho que dello se sigue”*. Sólo el concejo podría otorgar licencia para cortar madera de los montes de aprovechamiento comunal, imponiendo fuertes multas a todos aquellos que infringiesen tal disposición. Esta medida no tenía, sin embargo, validez alguna si esos montes se encontraban en terrenos que pertenecían a vecinos de la villa y a todos aquellos pobladores que recientemente han recibido las tierras que dejaron abandonadas los moriscos tras su expulsión. Tampoco surtía efecto esta prohibición en el caso de ser monte bajo de los términos –lentiscos, jaras, madroños, etc.– que sí podrían ser cortados o arrancados por los vecinos de la villa para obtener leña y para otros utensilios de sus casas, así como para hacer carbón. Tras otra serie de prohibiciones relacionadas con el aprovechamiento de los comunales y de las tierras baldías –no podían entrar en los montes de bellota del término más de 30 puercos de cada vecino y otros 12 si se trataba de cerdos comprados y no criados en casa desde su nacimiento– el cabildo de Monda, en el título 65 de las ordenanzas, explica las causas que le han llevado a tomar tan severas disposiciones: *“porque los términos desta villa son cortos y los eredamientos pocos y repartidos entre muchos y los más dellos pobres... y porque desta manera todos alcanzarán el beneficio de los montes y no abrá ocasión que los que fueren ricos se coman los dichos montes con los ganados y no podrán gozar dellos los que fueren pobres”*. El título 69 prohíbe terminantemente, bajo pena de 600 mrs., hacer fuego en los montes y en los términos de la villa, en especial desde mediados de mayo hasta el día de Nuestra Señora de Septiembre.

Los títulos 70 al 83 se dedican a proteger y guardar las heredades, viñas, huertas y arboledas del término de la villa. Se dispone el nombramiento de guardas para vigilar los panes, viñas, montes y términos de Monda y las penas o multas a imponer a quienes infringiesen tales disposiciones, en especial a quienes roben frutas o las saquen del término, a quienes corten pinos, carrascas, encinas, robles o alcornoques. Se intenta evitar que los guardas hagan cohecho o reciban dádivas y se les ordena que no impongan multas sin licencia de las autoridades capitulares. Se procura impedir que los vecinos de Monda saquen fruta verde del término de la villa para venderla fuera de ella, y lo mismo se ordena con respecto a la aceituna. Tras imponer fuertes sanciones a todo ganado menor o mayor que invadiese las heredades de pan, viña o huerta, el concejo de Monda prohíbe la existencia de colmenas dentro de la villa desde mediados de septiembre hasta mediados de octubre, para evitar el posible daño que pudiesen hacer en las viñas, y ordena también que no entre ganado alguno en las tierras de riego que han sido repartidas, porque en ellas se encuentran las huertas, moraledas y árboles de fruto.

Las ordenanzas de Monda finalizan con una serie de títulos –del 84 al 93– que recogen temas de índole variada. En primer lugar –título 84– se prohíbe que los vecinos se apropien para su uso particular de los abrevaderos, cañadas, caminos y tierras baldías que quedan por repartir para el pasto común, bajo multa de 600 mrs. Por otra parte se ordena que ninguna persona ajena a la villa pudiese introducir sus ganados en los términos de la misma sin licencia y consentimiento del concejo, ni tampoco se les permitiría cortar madera o leña ni el ejercicio de la caza en los montes de la villa. Tras organizar la forma y manera de percibir las multas que los guardas en presencia de los oficiales capitulares impusiesen, el concejo de Monda manifiesta en el último título de las ordenanzas las condiciones que juzga necesarias para ser vecino de la villa.

En conclusión, las ordenanzas de Monda, que acabamos de estudiar, resultan de gran interés para un mejor conocimiento del mundo rural malagueño tras la expulsión de los moriscos, y además nos ofrecen un panorama muy completo de la organización de la vida interna de un municipio andaluz en el siglo XVI.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

1547, DICIEMBRE, 15. MONDA  
*ORDENANZAS DE LA VILLA DE MONDA*  
ARCHIVO DUCAL DE FRÍAS. CAJA 118, Nº 24

En la dicha uilla de Monda en quinze días del mes de diciembre del dicho año de mill y quinientos y setenta y quatro años, ante mí el dicho Andrés Solano se juntaron los dichos alcaldes, regidores y personero y personas nombradas para hacer y ordenar las dichas hordenanças conforme a la prouisión de su magestad, y así juntos y demás dellos otros vezinos y pobladores de la dicha villa hauiendo primeramente tratado y conferido de lo que conuiene hacer y ordenar conforme a la dicha poruisión hizieron las dichas hordenanças en esta forma.

### **La elección de los Oficios del concejo**

1.- Primeramente la elección de los Oficios de alcaldes y regidores y los demás de la república y concejo conforme a una prouisión de su magestad que tienen en esta uilla ganada en el Consejo de Hazienda se a de hacer por botos a concejo abierto de todos los vezinos nombrando en cada Oficio el número doblado sacado por los más botos para que el gouernador y justicia mayor desta uilla puesta por el señor marqués duque Descalona y liga de los dichos nombrados los que quisiere. Esta elección se a de hacer en fin de cada un año el día de Año Nuevo, ordenose que se haga la dicha elección ante el scribano del concejo desta uilla por la horden susodicha en cada un año perpetuamente.

2.- Iten ordenóse que los alcaldes hordinarios, regidores y personero en cada una semana se ayan de juntar y junten a cauildo en su ayuntamiento sin que entren otras personas en él mas que el scriuano del concejo y en casos neçesarios otras personas quellos quisieren para tomar su parecer, y en los dichos cauildos hagan y ordenen las cosas que conuinieren al bien y beneficio de la república de la dicha villa y uezinos della, y lo que así acordaren se ponga y escriua en libro enquadrado que para ello tenga el concejo. Y esta horden se guarde y no se quebrante ni falten los Oficiales que siempre fueren si no tubieren casos ligítimos para no poder hallarse en los tales cauildos y acuerdos, y el que lo contrario hiziere por ser esto cosa que conviene al bien del pueblo yncurra en pena de çien marauedís aplicados para el arca y propios del concejo, y el que fuere alcalde tenga cuidado de executar esta pena y si no la executare yncurra en otros çien marauedís de pena aplicados según dicho es.

3.- Yten se ordena que los alcaldes hordinarios y regidores de la dicha uilla sean obligados a estar y asistir en esta villa

para usar y exerçer los dichos sus oficios y que no aya falta en lo que tocare al regimiento del pueblo ni ejecución de la justicia y a lo menos cada semana asista vn alcalde e vn regidor andando por rueda entre ellos, y los dichos alcaldes hagan sus audiencias conoçiendo y librando de todo aquello que conforme al fuero de la posesión desta uilla y orden y prouisiones de su magestad que para ello tienen pueden y deuen conoçer, teniendo cuidado de que por su causa no se pierda ni quebrante la juridición que los dichos alcaldes y justicia hordinaria desta uilla les pertenece y tienen y an tenido, y si no asistieren según dicho es yncurran en pena por cada vez que lo quebrantaren cada vno çien marauedís aplicados a la dicha arca y propios del concejo y más el ynteres de las partes.

4.- Yten se hordena que todos los bastimentos que a la dicha villa se truxeren de acarreto para vender en ella no se uendan sin que primero sea uisto por los regidores de la dicha uilla o qualquiera dellos porque se a de poner por los dichos regidores y en su ausencia por la justicia y conforme a las posturas que hizieren así se uendan y no más so pena que el que a más lo uendiere o lo uendiere sin postura pague de pena seiscientos marauedís aplicados las dos partes para el arca, propios y gastos del concejo y la tercia parte para la persona que lo denunciare saluo en lo que toca al pan, trigo y ceuada y harina, que en esto se guarden las pregmáticas y leyes de su magestad. Pero si huuiere en esta uilla alhóndiga o lugar señalado por el concejo donde se a de uender allí se uenda y no en otra parte so pena que si fuera de la dicha alhóndiga o del dicho lugar señalado vendiere el dicho pan o otras qualesquier cosas pague trecientos marauedís de pena aplicados las dos partes para el concejo y la tercia parte para el denunciador.

5.- Yten se hordena que el pan, trigo y ceuada y harina que uiniere a benderse a esta dicha uilla, los mesoneros ni regatones desta uilla ninguno no pueda hacer preçio en el dicho trigo, ceuada ni harina saluo los uezinos que lo an de comprar para no rebendello so pena de seiscientos marauedís al que lo contrario hiziere aplicados las dos partes para el concejo y la otra tercia parte para el denunciador.

6.- Yten se hordena que todos los uezinos desta uilla que fueren abezindados en ella puedan bender en la dicha uilla y su término todos los esquilmos y bastimentos que tuuieren y cogieren de su cosecha y labrança y criança al preçio que quisieren sin que aya postura por la justicia ni concejo, ora lo uendan por menudo o en grueso, a peso o a ojo, con que no lo uendan en tienda pública de la plaça sin que por ello yncurran en pena ni calunia ninguna; y que si lo quisieren vender en la tienda pública de la plaça sea con liçencia y postura de los regidores y en su ausencia la justicia so pena de trezientos marauedís aplicados según dicho es.

7.- Yten se hordena atento que la mejor granjería tocante a la población desta uilla es lo más ymportante las uiñas, y en esta uilla se gasta mucho uino a causa del mucho paso que tiene de pasajeros y forasteros y los uezinos desta uilla son pobres, y para beneficio dellos se hordena que en la dicha uilla no se pueda meter vino de fuera parte para uenderse en la dicha uilla porque se gaste y uenda lo que los uezinos tubieren, saluo si al concejo de la dicha villa le pareçiere que auiendo falta es necesario que se pueda meter de fuera parte, porque en quanto a esto el dicho concejo terná cuenta de que se haga como no uenga perjuyzio a los uezinos sino que sean beneficiados en quanto fuere razón, y el que hiziere lo contrario desta hordenança yncurra en perdimiento del uino y basixas en que lo truxere y más seiscientos marauedís de pena todo aplicado al dicho concejo y propios d'el las dos partes y la otra terçera parte para el denunciador. Pero que cada uezino que quiziere pueda meter en la dicha uilla la cantidad de uino que quisiere y ouiere menester para su gasto y no para reuenderlo so la dicha pena eçcepto los tauerneros y mesoneros y las demás personas que tienen trato y granjería de lo hazer porque los tales no lo puedan hazer sin primero pedir liçencia a la justicia o regimiento desta uilla para ello so la dicha pena aplicada según dicho es.

8.- Yten teniendo atencion a que conuiene que la dicha villa y uezinos della y personas que a ella binieren tengan carnes y otros bastimentos de que se sustenten y porque en los términos desta uilla se crían muchos ganados se ordena que todos y qualesquier uezinos desta villa que criaren los dichos ganados como sean puercos, carneros y machos cabríos sean obligados a dar para el proueyimiento de la dicha uilla la quinta parte de los tales ganados que truxeren y criaren en el término de la dicha uilla, la qual carne an de uender por registro cada uno en la carniçería de

la dicha uilla al más bajo precio que cada uno lo pusiere salvo si en la dicha uilla ouiere obligado de alguna destas carnes por remate y registro cerrado que en tal caso ningún vezino sea obligado a dexar quinto de la tal carne, y el que lo contrario hiziere yncurra en pena del ualor del quinto que así era obligado a dexar y más tres mill maraudés de pena aplicados según dicho es que son las dos partes para los propios y la tercia parte para el denunciador.

9.- Yten por escusar los fraudes que puede haber en lo tocante al meter de los ganados en el término de la dicha villa se ordena que todos y quales quiera vezinos que compraren algunos ganados puercos o de otro cualquier género que sean que no los puedan meter en el término de esta villa sin que primeramente o el mismo día que los truxeren al dicho término sean obligados a los manifestar y registrar ante los alcaldes o vno dellos con vn regidor y antel scriuano del concejo y trayendo testimonio de scriuano público o ynfomación de cómo es suyo el dicho ganado sin fraude ni engaño y demás desto haga juramento que no ay tal fraude y desta manera lo pueda meter y traer en el dicho término conforme a las hordenanças, y el que metiere el dicho ganado sin hacer estas diligencias yncurra en pena de seiscientos maraudés, y el que hiziere fraude metiendo ganado axeno por suyo yncurra en pena de seis mill maraudés aplicados las dichas penas según y de la manera susodicha y demás desto se puede proceder por la justicia contra él conforme a derecho.

10.-Yten quales quier carnes que se huuieren de pesar en la carnicería desta uilla el carnicero no las pese syn que primero las partes cuyas fueren las registren ante el scriuano del concejo y allí acuda para sauer los más vaxos registros y los que primero registraron a un precio, y el más bajo primero registro sea obligado a pesar y matar en la dicha carnicería y si en la tal carne ouiere algún dolo no la mate ni pese sin que sea vista primero por los regidores y en su ausencia por la justicia, so pena que el carnicero que de otra manera lo hiziere yncurra en pena de seiscientos maraudés aplicados por la horden susodicha y más sea obligado a pagar a la parte de la carne el ynterese della si se le perdiere.

11.- Yten quel dicho cortador no pueda pesar la carne que matare para la dicha carnicería si no fuere guardando esta horden, que la carne que se huuiere de pesar sáuados o bísperas de las fiestas la mate luego por las mañanas antes que tañan a la misa mayor, y muerta la cuelgue y limpie de manera que se enxugue y comience a pesar en tañendo bísperas los dichos sáuados o bísperas de fiestas; y la carne que huuiere de pesar todos los demás días la maten antes del día y a tiempo que esté enjunta y bien sazonada para quando la aya de pesar so pena que si lo contrario hiziere por cada vez yncurra en pena de seiscientos maraudés, los quales se aplican por la horden susodicha.

12.- Yten que la tal carne que así huuiere de pesar en la carnicería desta uilla primero que la pese sea obligado a la reçuir por romana y dar a sus dueños por la quenta del fiel los maraudés que montare sin otra diligencia ni prueua y haga buenos pesos dando a cada vno su caual so pena que por cada cosa desto que no cumpliere y por cada vez pague duzientos maraudés y más que la justicia pueda proceder contra él conforme a derecho y la dicha pena se aplica según dicho es.

13.- Yten el tocino que se ouiere de pesar en la dicha carnicería o en quales quier tiendas lo pesen por romana y quenta del fiel y esté enjunto y visto primero por los regidores y en su ausencia por la justicia y con licencia dellos como las demás carnes y den su caual en el peso so la dicha pena de dozientos maraudés repartidos según dicho es.

14.- Yten que qualquier ganado que se uendiere en la dicha villa o su término a merchantes o a otras personas para lo pesar en carnicerías, la persona que lo uendiere sea obligado primero que lo entregue a lo hazer sauer a los regidores o alcaldes o qualquiera dellos para que si el concejo o otras personas lo quisieren tomar por el tanto para el proueyimiento de los vezinos o de la carnicería lo puedan hazer, y el que lo contrario hiziere yncurra en pena de duzientos maraudés aplicados a concejo y denunciador según dicho es.

15.- Yten que el cortador fiel ni otra persona sea osado tomar de las reses que se mataren riñones, solomos ni vbres ni otra cosa alguna porque a de yr entera a la carnicería y se a de pesar y repartir por horden de la justicia so pena de

duzientos marauedís repartidos según dicho es.

16.- Yten que los puercos que se pesaren en la carnicería para avelles de pesar se le quiten las muelas y pesuñas y uñas y los dichos puercos y la demás carne que se pesare el cortador la pese estando limpia y desangrada so pena que por cada vez que lo contrario hiziere yncurra en pena de duzientos marauedís repartidos según dicho es.

17.- Yten en lo tocante al uender de los menudos de las carnes que se huiieren de pesar queda que la justicia y regimiento desta uilla hagan dello y lo distribuyan y dispongan de la manera que a ellos les pareciere según el tiempo, lo qual se guarde y cumpla así so las penas que de su parte fueren puestas y demás desto pague de pena la persona que no lo cumpliere duzientos marauedís, los quales se aplican a la dicha arca y propios de concejo las dos partes y la tercera parte del denunciador, porque como anduuieren los precios de las carnes según la disposición del tiempo en la sazón que se pesaren las carnes se terná quenta que se uendan los tales menudos a precios conuenibles.

18.- Yten en la orden que se a de tener para registrar las carnes se hordena que las baxas que se huiieren de hazer se hagan hasta que se ponga el sol y la persona que más baxa tubiere puesta su carne aquella hora se mate para pesar otro día y así por esta horden en lo de adelante.

19.- Yten que ningún uezino ni morador desta uilla puedan en sus casas uender ninguna carne por libras ni por menudo a peso saluo que lo que así huiieren de uender por menudo y a peso lo pesen y bendar en la carnicería desta uilla so pena de duzientos marauedís al que lo contrario hiziere aplicados según dicho es.

20.- Yten se hordena que las panaderas o otras personas que huiieren de amasar y bender el pan sean obligados a lo hazer bien sazonado y por el peso que le fuere puesto por el concejo y al precio que le fuere mandado por la justicia y no de otra manera so pena que por cada cosa que esto no cumpliere por la primera vez yncurra en pena de duzientos marauedís aplicados en la forma susodicha, propios y denunciador, y por la segunda vez pierda el pan y se reparta entre los pobres y lo mismo se haga en las demás veces que ecediere.

21.- Yten se hordena que los horneros o horneras que tubieren hornos de poya en la dicha villa lleven de veinte panes que cogieren uno de poya y no más, ora sean grandes o pequeños, y los dichos horneros y horneras sean obligados a cozer bien el pan y a lo sazonar bien so pena que por cada cosa que desto no cumpliere se le lleue cien marauedís aplicados en la forma susodicha y más sean obligados los tales horneros y horneras a dar quenta de todo el pan que se metiere en sus hornos después de metido en ellos so pena de lo pagar y baste el juramento de cualquier persona que huiiere metido el dicho pan en el dicho horno para que lo pague y lo mismo se entienda con la ropa que con ello fuere.

### **Título de las medidas**

22.- El fyle de las medidas de la dicha villa a de llevar de una bara de medir, si él la diere nueua y sellada medio real y si la truxere fecha el dueño que por sellalla lleue quatro marauedís, y lo mismo se entienda por la requerir lleue los dichos quatro marauedís; y asimismo de la medida de vino o leche o azeyte de medio açumbre o quatrillo trayéndola su dueño lleue por la sellar y afinar quattro marauedís, y si el fiel la diere lleue diez marauedís y por una medida de arroba de bino o miel o azeyte trayéndola su dueño lleue por la sellar y afinar siendo nueua seis marauedís, y si el dicho fiel la diere afinada o sellada lleue ueinte marauedís.

23.- De una media fanega de palo trayéndola su dueño a de llevar por la sellar y afinar medio real.

24.- De un çelemín o medio çelemín o quartillo o medio quartillo a de llevar por lo afinar y sellar seis marauedís, y si alguno quisiere requerir sus medias fanegas lleue por ello ocho marauedís, y si fuere çelemín o medio çelemín quattro

marauedís y no lleue más que lo susodicho so pena de çien marauedís por cada vez que lo contrario hiziere aplicados por la horden susodicha.

25.- Yten que todos los uezinos y moradores desta uilla sean obligados a requerir por mano del fiel los pesos y medidas que tuvieron y las pesas en esta manera: los vezinos y personas que no fueren tratantes vna vez en el año luego como fuere nombrado el fiel, y las demás personas mesoneros, tauerneros y tratantes tres veces en el año cada quatro meses una vez so pena de duzientos marauedís aplicados por la horden susodicha. Y si uisitando la justicia con los Oficiales del concejo las dichas medidas, pesos y pesas fueren allada alguna medida o peso o pesa falta estando requerida y sellada conforme a estas hordenanças la tal persona cuya fuere la tal medida o pesa o peso no yncurra en ninguna pena saluo si pareçiere que por fraude que aya fecho vbo la dicha falta porque si lo tal fuere se podrá proçeder sobrelo conforme a derecho, y lo mismo se entienda que a de guardar el que fuere fiel en cuyo poder estubieren los padrones, pesos y medidas del concejo.

26.- Yten que los uezinos y moradores desta uilla que dieren o reçiuieren alguna cosa sean obligados a tener los pesos y pesas de hierro y no de palo ni piedra so pena que por cada vez que se le prouare lo contrario se le lleuen duzientos marauedís aplicados según dicho es, con tanto se entiende esto que no an de entregar ni reçiuuir si no fueren con pesas y pesos de hierro, pero que en su casa lo puedan tener con que no entreguen lo que huuieren de bender por ellos.

#### **Título de los mesones**

27.- Los mesoneros que huuiere en la dicha uilla por la mesa y manteles y platos y escudillas y sal y agua que pusieren y dieren a los huéspedes no lleuen cosa ninguna porque lo an de dar sin yntereso so pena de çien marauedís por cada vez que lo contrario hiziere, aplicados según dicho es.

28.- Que an de tener los harneros sanos y los pisebres que no estén horadados, y no tengan gallinas que anden por las cauallerizas ni puercos so la dicha pena de çien marauedís aplicados según dicho es.

29.-Yten que en el principio de cada mes sean obligados a sacar liçençia y cédula de cómo an de uender la çeuada y paxa y uino y pan y carne y los gueuos y las demás cosas que huuieren de uender en sus mesones, la qual a de yr firmada de la justicia y del scriuano de concejo, y los preçios y posturas que les fueren puestos guarden y cumplan y no lo uendan a más so pena de trezientos marauedís por qualquier cosa y por cada vez que desto eçediere aplicados a propios y denunciador por la horden susodicha.

30.- Yten an de ser y sean obligados a tener las dichas cédulas de las dichas posturas y los aranjeles destas hordenanças puestos y fixados en lugar público para que todos lo uean se la dicha pena de trezientos marauedís aplicados según dicho es.

31.- No pueden tener ni bender los dichos mesoneros ni tauerneros más de sólamente un vino y no más, y éste siempre lo an de bender por postura que hagan como se contiene en la hordenança que sobresto trata y so la pena della.

#### **Molinos de azeyte**

32.- En lo tocante a los molinos de azeyte de la dicha uilla la persona o personas a cuyo cargo fueren los dichos molinos sean obligados a los abrir por el tiempo que a los oficiales del concejo desta uilla les pareçiere para que se uaya echando en ellos el azeytuna y lo mismo començar a moler, y a esto puedan ser apremiados y so la pena que les pusieren.

33.- Yten que los tales señores de molinos ayan de tener en ellos buenas mudas de capachos sanas y que labren a contento y uoluntad del concejo so pena de duzientos marauedís aplicados a propios y denunciador por la horden susodicha.

34.- Yten quel maestro que ubiere destar en los molinos no pueda echar en ellos el azeytuna que tubiere como sea suya, la qual a de tener en su casa, y si huuire dos molinos que molieren ellos no la pueden moler, y si no huuiere más de un molino quando hubieren de moler su azeytuna sea con licençia de la justicia y por quenta y razón de la misma justicia so pena de seiscientos marauedís aplicados a propios y denunciador según dicho es y más pierda el azeyte que moliere en contrario desta hordenança.

35.- Yten que el maestro y molineros de los dichos molinos no puedan bender en los dichos molinos ningún azeyte si no fuere estando presente su duenno para que lo uea medir y él lo uenda y cobre aunque le dé liçençia el mismo dueño para que lo uenda so pena de trezientos marauedís por la primera vez y por la segunda doblados aplicados según y por la horden susodicha.

36.- Yten que el señor de los dichos molinos sea obligado a poner en ellos media arroua y medio quarto y media panilla selladas y requeridas conforme a las hordenanças para medir el azeyte que se hiziere en los dichos molinos y tenga enbasador y desaguador so las penas destas hordenanças en lo que toca a las medidas y por cada cosa de lo demás pague de pena trezientos marauedís repartidos según dicho es, propios y denunciador.

37.- Yten que tengan los dichos maestros vn estanco que haga repiesa donde entre el alpechin y se bea si ay o se pierde algún azeyte con el dicho alpechin y si se hallare azeyte que se pueda coger en el dicho estanco pague de pena el maestro por cada vez que lo tal se hallare duzientos marauedís repartidos por la horden susodicha.

38.- Yten que los molineros sean obligados en cada moledura a echar y moler en ella tres hanegas y media de azeytuna medidas con la medida de palo que a de sacar del concejo y lo pueda ayuntar con espuenta, la qual azeytuna muela de dos bueltas y molida desta bez el maestro la cargue deuaxo de la uiga alçando el peso y la bueluan al alfarge y le den otras dos bueltas y luego yendo bien molida la tornen a meter en los capachos deuaxo de la uiga echándole con cada capacho una caldera de agua hiruendo y despues de auer estado media ora poco más o menos deuaxo de la uiga y alçado el peso y la torne a descargar y menear en los capachos y boluella a sobreaguar con agua caliente tornándola a cargar y esté cargada y gozando de la uiga quatro horas de manera quen entre día y noche an de moler por esta horden catorze fanegas de azeituna en quatro caueças, y esto guarden so pena de seiscientos marauedís a cada uno que lo contrario hiziere y por cada cosa de lo contenido en esta hordenança aplicados a los dichos propios y denunciador por la horden susodicha.

39.- Yten que el dicho maestro sea obligado a de tener siempre ençendido el candil sobre el pozuelo y el farol sobre la piedra para que se uea lo que se haze y se entienda por todos los que lo quisieren sauver, y el azeyte que se gastare sea del dueño de la tal azeytuna que se moliere sacándolo del pozuelo so pena de duzientos marauedís por cada uez que lo contrario hiziere aplicados según dicho es.

40.- Yten que la persona a cuyo cargo estuuieren los dichos molinos tengan tinaxones en ellos y uno aparte donde echen las maquilas, y los maestros echen el azeyte de cada uno de por sí sin lo juntar uno con otro so la dicha pena de duzientos marauedís aplicados según dicho es.

41.- Yten que la maquila que an de lleuar por la molienda de la dicha azeytuna sea de diez arrouas vna nueue para el señor del azeytuna y una para cuyo fuere el molino y a de poner más a su costa los maestros y moledores y bestias y cauallos y lo demás que fuere neçesario para el seruicio de los dichos molinos so pena que el que no guardare esta

hordenança pague duzientos marauedís aplicados según dicho es, demás de pagar el azeYTE que así lleuare demás a su dueño.

42.- Yten que en cada un año primero que se echen a moler la azeYTuna saquen vn treslado de los capítulos y ordenanças de los dichos molinos que son los de suso escriptos y firmado de la justicia y scriuano de concejo lo pongan fixado en los dichos molinos para que todos lo uean y los dichos maestros y moledores sepan lo que an de guardar y cumplir so la dicha pena de duzientos marauedís y más que a su costa se ponga.

43.- Yten que los maestros muelan el azeYTuna guardando su vez a cada uno por manera que siempre se vaya moliendo la más antigua en el molino so pena de seiscientos marauedís por cada vez que lo quebrantare aplicado por la horden susodicha demás de paga el danno a la parte por no lo hazer assí.

### **Ordenanças de los riegos**

44.- En lo tocante a los riegos desta uilla y su término se hordena que en cada un año aya vna persona nombrada y elegida por botos quando se hiziere la elección de los demás Oficios, el qual sea alcalde del agua, para que con liçençia del dicho alcalde y no de otra manera las personas que ubieren de regar y apruecharse de qualesquier aguas lo hagan por su horden y con su liçençia y no de otra manera so pena de duzientos marauedís a cada uno que lo contrario hiziere aplicados la terçia parte para el tal alcalde y las otras dos partes para los propios del concejo.

45.- Las personas a quien tocaren los dichos riegos an de ser obligados cada uno en su petenençia a limpiar las açequias en el tiempo y por la horden que fuere mandado por el dicho alcalde del agua o por la justicia en su ausençia para que libremente y sin estoruo se rieguen las tierras y sembrados so pena de çien marauedís a cada uno que lo contrario hiziere y más que a su costa se pueda hazer, y lo mismo se entienda en los caminos y entradas y beredas de las dichas tierras de riego.

46.- Yten que ninguna persona sea osado de quitar el agua a otro que la tuuiere con liçençia del dicho alcalde so la dicha pena de çien marauedís aplicados según dicho es.

47.- Yten que el dicho alcalde del agua pueda según fueren los años repartir las aguas para los riegos y dar la horden dello con parecer de un alcalde e un regidor, y lo que entre ellos hizieren y ordenaren se cumpla y guarde y el que lo quebrantare yncurra en la dicha pena de çien marauedís aplicados según dicho es.

48.- Los enriaderos donde se a de cojer el lino y esparto y cáñamo si lo ouiere se ordena que se aya de cojer en la parte que dizen de Alpuxata por uaxo de la toma de los tableros hasta la fuente de Arruro y en el arroyo de la Lauia desde el saltadero del Almocauer hasta la junta del arroyo del Texar y no en otra ninguna parte so pena de trezientos marauedís al que lo contrario hiziere aplicados a propios y denunciador por la horden susodicha por euitar el daño y perjuicio que reçuen los ganados de hazerse otra cosa.

49.- Yten que no puedan labrar ni limpiar paños ni otra cosa ninguna en las fuentes y pilares desta dicha uilla so pena de tres reales por cada vez y a cada uno que lo contrario hiziere aunque sean personas de poca hedad o moças o moços de seruicio porque en tal caso paguen esta pena sus amos y personas de cuya casa fueren las tales moças.

### **Hordenanças de la limpieza de las calles**

50.- En lo que toca a la limpieza de las plaças y calles se hordena que ningunas personas no echen basura ni malas aguas hidiondas en las calles ni plaças de la dicha villa ni hagan muladar en ellas, y si alguna persona tuiiere estiércol

que aya de sacar de su casa lo pueda sacar a la calle y tener hasta terçero día para lo lleuar a su heredad o muladar fuera del pueblo so pena que el que lo contrario hiziere se le lleue de pena duzientos marauedís aplicados por lahorden y de la manera susodicha.

51.- Yten que no puedan traer ningunos puercos ni çevones por las calles de la dicha uilla sueltos sino que los tengan atados en sus casas o en el campo como no hagan daño so pena de dos reales por cada çeuón aplicados como dicho es y más pagar el daño a las partes.

52.- Yten que los dichos uezinos sean obligados a limpiar y allanar las calles en el tiempo y quando por la justicia les fuere mandado cada uno su petenença so pena de los dichos dos reales a cada uno que lo contrario hiziere y más que a su costa se pueda mandar hazer, la qual pena se aplica según dicho es.

### **Boyadas y Dehesas**

53.- En lo que toca a la quenta y razón que conuiene auer para la guarda del ganado de arada se ordena que el boyero que tuuier a cargo la boyada y ganado vacuno a de estar siempre con él guardando los bueyes y ganado y a lo requerir de noche y que tenga perros, los que fueren neçesarios, para la guarda del dicho ganado so pena que si algún daño biniere en el dicho ganado y por su culpa faltare alguno sea obligado a lo pagar pero si lo mataren lobos o otros animales cumpla con dar el hierro o sennal del tal ganado.

54.- Que cualquier persona que tuuiere ganada de arada auiendo remate de boyero hecho por el concejo sean obligados a pagar al tal boyero el salario de su remate conforme y al respecto del ganado que tuuiere aunque no lo eche en la boyada saluo si el tal ganado que tuuiere anduuiere fuera del término, pero andando en el término sea obligado a lo echar en la dicha boyada o pagar de uazío.

55.- Yten que el tal boyero de concejo no pueda reciuir en su boyada bueyes ni otro ganado de personas forasteras si no fuere con liçençia y orden del concejo so pena de seisçientos marauedís aplicados al concejo y denunciador por la horden susodicha.

56.- Yten que en la dehesa boyal de la dicha villa no pueda andar puercos, cabras, obejas ni otro ganado menudo so pena que por cada uez que los penaron dentro hasta quarenta caueças pague de cada una quattro marauedís y donde allí arriua que se entiende ser manada trezientos marauedís de día y seisçientos de noche aplicados por la horden susodicha.

57.- Yten que si el concejo y vezinos de la dicha villa a cauildo abierto con la uoluntad de los más dellos quisieren uender para cosas a ellos neçesarias o comer con sus ganados la uellota de los montes de la dicha dehesa lo puedan hazer sin pena ni calunia alguna y de los marauedís que hizieren de la dicha uellota puedan pagar sus alcaualas y seguir sus pleitos tocantes a todos y al beneficio del concejo por horden y parecer de la mayor parte de los dichos uezinos.

58.- Yten que en la dicha dehesa puedan los uezinos de la dicha uilla fuera de las maxadas que son las biejas y antiguas todo el monte que huiiere en la dicha dehesa eçceptos los alcornoques, azebuches y quexigos y garrouos y esto lo puedan hazer sin pena atento que es tierra cerrada de monte y el beneficio que se limpie para que produzca la yerua y puedan arrancar las çepas del dicho monte y baxo y aprouecharse dellas en lo que quisieren sin pena y esto mientras jurare la uoluntad y licençia de los vezinos.

### **Ordenanças de los montes y tierras baldías**

59.- La conseruación de los montes es cosa que conuiene que se tenga en ello mucha quenta por el prouecho que dello se sigue y puede seguir, ordenase que ningunas personas puedan cortar ni arrancar en los montes baldíos y realengos del pasto y apruechamiento común del térmico desta uilla so pena que por cada pie que cortaren como sea de un palmo de tabla en gordo pague de pena trezientos marauedís y siendo en más cantidad pague la pena dobrada aplicadas a los dichos propios y denunciador como dicho es, y si fuere tala de diez pies arriua demás de la dicha pena sea preso y se pueda procecer contra él a pagar el danno y castigallo conforme a derecho. Pero si algunos uezinos tuuieren neçesidad de alguna madera para reparos de sus casas y de sus paxares y para la labor del campo saluo para lo tocante a los arados sean obligados a no lo cortar sin liçençia del conçeo de la dicha uilla y esta ordenança se entienda con todo el monte alto que son alcornoques y quexigos y enzinas y azebuchiess y garrouos y álamos y fresnos.

60.- Yten que los dichos uezinos quales quiera de los dichos árboles y monte alto y baxo que estuuiere en tierras que sean suyas y tengan título dellas así del repartimiento desta uilla que en la población della se a fecho por las personas y juezes de la población nombrados por su magestad y los sennores del su consejo como de los demás que es de los uezinos originarios de la dicha uilla puedan libremente cortar y arrancar los dichos montes sin pena ni calunia como tenga título de la tierra do estuuiere el dicho monte, y en él entre tanto que no se plantearen y arrasaren los dichos montes aunque tengan título dellos puedan todos los uezinos gozar de los dichos montes con sus ganados y apruecharse de la madera con liçençia del conçeo y no de otra manera so la pena de la hordenança antes desta.

61.- El monte baxo de los térmicos baldíos que se entiende lantiscos, xaras, arrayanales, madroños y breços y todo lo demás eçcepto los que ban saluados en la partida antes desta los puedan cortar y arrancar libremente los uezinos desta uilla y moradores della para leña y seruicio de sus casas y hacienda y puedan hazer carbón del dicho monte baxo y uendello y sacallo en las partes y lugares que quisieren sin pena ni calunia alguna ni sin liçençia del conçeo ni de la justicia ni de otra persona, y lo mismo puedan sacar o vender leña del dicho monte uaxo.

62.- Yten que los dichos uezinos en tiempo de neçesidad y años estériles de yerua puedan para sustentar sus ganados cortar ramón de los alcornoques y azebuchiess fuera de las tierras medidas y dexando horca y pendón a los árboles sin pena ni calunia y lo mismo puedan hazer para los ganados menudos, y esto de los ganados menudos con licencia de la justicia y de otra manera ninguno pueda cortar ningunas ramas de los dichos árboles de monte alto so pena depagar por cada una que cortaren çien marauedís aplicados por la horden y de la manera que dicha es.

63.- Yten queningunas personas sean osados ni puedan descorteçar árboles para sacar caxca en lo que fuere de los montes baldíos, y lo mismo se entienda en lo que estuuiere medido saluo si en esto medido no huuiere o fueren árboles que los cortaren para efecto de plantar o beneficiar la tal tierra y esto a de ser su propio dueño della y no otro so pena que el que lo contrario hiziere pague de pena por cada árbol seiscientos marauedís y pierda la caxca y erramientas y todo se aplique a propios y denunciador por la horden susodicha.

64.- Yten que ninguna persona baree ni pueda barear los árboles de los dichos montes baldíos y medidos en ningún tiempo ni para ninguna cosa so pena que al que allaren bareando por la primera vez yncurra en pena de seiscientos marauedís aplicados por la horden susodicha y por la segunda pierda por aquel año el apruechamiento del dicho monte y no pueda entrar más en él so pena de otros seiscientos marauedís por cada uez que entrare aplicados por la misma horden y si fuere forastero el que bareare que se le aya bendido algún monte pague de pena por cada uez que bareare dos mill marauedís y más el daño de los montes, y esté preso el porquero y el dueño del ganado hasta que lo pague y los dueños de los puercos o ganados paguen estas penas aunque las hagan los porqueros o ganaderos, y asimismo so la dicha pena no puedan con las manos romper ni quebrar ningunas ramas ni con otro ningún ynstrumento.

65.- Yten proque los términos desta villa son cortos y los eredamientos pocos y repartidos entre muchos y los más dellos pobres, y teniendo atención al beneficio de todos los uezinos desta villa se hordena que ninguno de los dichos uezinos que son y serán no puedan meter en los montes de bellota del dicho término para hazerse de carne y comer la bellota más que hasta treynta puercos siendo de su cría y hasta doze de los que compraren y no fueren de su cría porque desta manera todos alcançarán el beneficio de los montes y no abrá ocasión que los que fueren ricos se coman los dichos montes con los ganados y no podrán gozar dellos los que fueren pobres. Y se entiende que el que tuuiere los dichos treynta puercos de su cría no a de poder meter ningunos merchaniegos y así por todos an de ser los que pueden meter en los montes hasta los dichos treinta puercos y el que lo contrario hiziere yncurra en pena de mill marauedís aplicados según dicho es y más que se pueda proçeder contra él a pagar el danno que a los demás uezinos uiniere.

66.- Yten se hordena que para auer de repartir los dichos montes en cada un año sean obligados los uezinos desta uilla a registrar ante el scriuano de concejo en el tiempo que fuere mandado por los Oficiales del concejo los puercos que tuuieren para auer de entrar en los montes hasta en la cantidad concertada en la hordenança antes desta y menos como los tuuieren, y fecho el dicho registro se an de uer por personas que lo entiendan a costa de los duennos de los puercos la bellota de los montes y se a de tasar por su hechos cada uno de la cantidad de puercos que se podrá meter en ellos para hazerse de carne según la disposición de los dichos montes y ganado, y hechoo esto los Oficiales del concejo le sennalarán el monte que se les a de dar para los dichos puercos y mandarán por qué tiempo an de entrar en los dichos montes y que otros no entren en los montes de los que fueren nombrados en ellos so pena que el que entrare por cada vez yncurra en pena de seiscientos marauedís aplicados por la horden susodicha y más pagar el danno a las partes que le tocaren y la misma pena tengan los que entraren en los montes antes de fecho el dicho repartimiento.

67.- Yten que los uezinos que no tuuieren puercos para meter en los montes puedan para dar a sus çebones coger bellota de la cayda en el suelo en los montes del término desta uilla saluo en aquellos que estuuieren bendidos para cosas tocantes a la dicha uilla, y el que contra esto fuere yncurra en pena de duzientos marauedís aplicados según dicho es.

68.- Yten en lo que toca a los montes de uellota que están en la dehesa desta uilla porque destos no se aprueche el ganado de arada se hordena que en el tiempo de la montanera se coma con los puercos la uellota del dicho monte según y como los demás y guardando el tenor de las hordenanças atrás referidas.

69.- Yten que ningunas personas sean osadas de poner fuegos en los montes ni en los términos de la dicha uilla so pena que pague por el fuego seiscientos marauedís aplicados según dicho es, y por cada pie que quemaren de alcornoques, quexigos, enzinas, gorrouos y otros árboles de monte alto pague la dicha pena y más que se pueda proçeder contra ellos conforme a derecho. Pero los labradores para quemar sus roças y restrojos puedan quemallos y poner fuego en los dichos sus restrojos y roças desde el día de nuestra Señora de septiembre hasta mediados el mes de mayo, y desde mediado mayo hasta el dicho día de nuestra Señora de septiembre ninguno pueda encender fuego en el campo so la dicha pena desta ordenança saluo los que huiieren de hazer zeniza para la pasa que estos an de ser hoblidos a pedir liçençia al concejo para que se la den en las partes que les pareçiere de menos perjuicio y con término limitado hoblígandose a pagar el daño que hiziere, y el que lo contrario hiziere yncurra en la dicha pena repartida según dicho es, demás de pagar el daño que hiziere. Y los ganaderos del campo puedan desde el dicho día de mediado mayo hasta María de septiembre hazer fuego para lo que tuuieren neçesidad en un hoyo de media uara en hondo y en ancho y conque apague el fuego en no teniendo neçesidad dél en parte donde no haga daño ni se le suelte el fuego so la pena desta hordenança. Y las que fueren a labar paños a los ríos lo hagan en el caxcaxal del río o entre dos aguas y conque no hagan daño so la dicha pena aplicada según dicho es.

### **Ordenanças de las heredades**

70.- En lo tocante a la guarda y conseruación de las heredades, biñas, guertas y arboledas del término desta uilla se hordena que para que estén mejor guardadas el concejo de la dicha uilla pueda poner y nombrar en cada un año una persona que sea guarda del campo y ande de hordinario bisitando las dichas uiñas y eredades y tenga quenta de denunciar a todos los ganados y dueños y ganaderos dellos que anduuieren en las dichas eredades o ecedieren de lo contenido en estas hordenanças, las quales denunciações a de hazer ante el scriuano del concejo de la dicha uilla como se haze en todos los lugares desta comarca dentro de terçero día como prendare los dichos ganados y a de dezir en la denunciación en que heredades a hallado los tales ganados para que se sepan los dannadores y a de jurar la denunciación ser cierta y uerdadera, y con su juramento y con una prenda o con un sea bastante prueua para la tal denunciación que hiziere, y a éste se le apliquen las penas conforme a estas hordenanças.

71.- Yten que la dicha guarda sea obligado a dar noticias luego como hiziere la tal denunciación al duenno de las heredades donde hallare los ganados o haciendo daños para que los duenños las bean y cobren sus dannoos de los dannadores, so pena que la tal guarda pague el ynteresse a la parte y más duzientos marauedís repartidos a propios y denunciador por la horden susodicha.

72.- Yten que la dicha guarda no haga cohechos con ningunas personas ni reçiuá dádiuas pro disimular que sus ganados hagan dannoos ni entren en las heredades so pena de pagar con el quattro tanto lo que se le aueriguare en este caso y sea desterrado de la dicha villa y pague los yntereses a las partes.

73.- Yten que la dicha guarda no pueda lleuar ni lleue ningunas penas si no fuere por sentencia y si fuere en poca cantidad con licencia de la justicia so pena de boluer con el quattro tanto lo que de otra manera reçiuere aplicado por la horden susodicha.

74.- Yten se hordena que los uezinos desta dicha uilla las denunciações que hizieren de los ganados que anduuieren por sus heredades sean obligados a las hazer y denunciar dentro de tres días después que los allaren y penaren y sean creydos por solo su juramento o de sus criados siendo personas de buena fama y las penas y los dannoos se le apliquen por la tal denunciación sin otra prouança saluo si se aueriguare otra cosa en contrario que en tal caso la justicia oyendo las partes prouerá lo que conuenga.

75.- La manada de ganado menor que se entiende puercos, cabras, obejas y carneros como llegue a cinquenta cabeças pague de pena por cada vez que fuere allado dentro en las uiñas o huertas, panes o sembrados trezientos marauedís de día y seiscientos de noche aplicados a los propios y denunciador por la horden susodicha, y de allí abaxo por cada cabeza siendo puercos quattro marauedís de día y ocho de noche y de los demás ganados menudos dos marauedís de día y quattro de noche aplicados según dicho es y más pague el duenno del tal ganado el danno que hiziere a las partes.

76.- Yten que ninguna persona pueda entrar en eredad de biñas y huertas agenas que no sean suyas ni coger fruta dellas sin liçençia de sus duenños so pena de duzientos marauedís a cada uno y por cada uez que lo contrario hiziere aplicados según dicho es demás de podelle pedir por de hurto lo que así cogiere y procederse contra él criminalmente.

77.- Yten que ninguna persona pueda sacar fruta uerde del término de la dicha uilla para la uender fuera del término della sin que primero la registre ante el scriuano de concejo dando noticia a un alcalde para que se le de cédula de como es suya y la lleua a vender porque así conuiene para que aya buena quenta y razón en la dicha fruta, y lo mismo se entienda en la azeytuna entera que quisieren sacar del término desta uilla; y el scriuano del concejo tenga un libro donde se pongan los dichos registros y allí acudan para que se cobre la parte que a su magestad pertenece y se

escusen yncouinientos so pena que el que lo contrario hiziere yncurra en seiscientos maraudés y la fruta perdida aplicados por la orden susodicha.

78.- Yten las reses mayores que anduuieren y fueren alladas en las dichas uiñas o huertas, panes o sembrados como son las bacunas, yeguas o cauallos y bestias mulares paguen de pena por cada caueça medio real de día y uno de noche aplicado según dicho es demás de pagar el danno a las partes, y por las bestias menores doze maraudés de día y ueinte y quatro de noche demás de pagar el dicho danno aplicado según dicho es.

79.- Yten se ordena que ningunas personas puedan hazer beredas ni yr ni pasar por unas heredades a otras si no fuere por sus caminos, sesmo y entrada que son las biejas y de que vsan y tienen conforme al repartimiento de la población para yr cada uno a lo que fuere suyo, y qualquiera persona que lo contrario hiziere yncurra en pena de tres reales repartidos por la horden susodicha.

80.- Yten que quando los vezinos desta villa y otras personas quisieren labrar sus biñas y heredades que para cada arado pueda meter en su propia heredad dos pares de bueyes o bacas de arada, y con liçençia de sus duenos de las heredades puedan andar en ellas de día y no de noche so las penas destas hordenanças que tienen los tales ganados y si daño hizieren lo paguen.

81.- Yten que los dichos vezinos y moradores de la dicha uilla desde mediado el mes de setiembre hasta mediado el mes de otubre no puedan tener dentro en esta uilla ningunas colmenas por escusar el daño que hazen en la vba y bendimias, sino que las saquen al campo del arroyo del Alcaçari a la otra parte de la campiña y del arroyo del Texar a la otra parte so pena de medio real por cada colmena aplicados según dicho es.

82.- Yten en lo que toca al agua de los oliuos se ordena que atento que están todos repartidos por las tierras de labor de pan de campiña que durante tuuieren esquilmo que se entiende desde el día de San Miguel hasta el día de Nauidad de cada un anno sean obligados los uezinos desta uilla y otras personas a guardar los dichos oliuos para que no coman ni dannen el esquilmo trayendo con guarda el ganado so pena que sy fueren hallados los dichos ganados deuaxo de los oliuos haziendo danno demás de pagar el tal danno paguen las penas contenidas en estas hordenanças, pero que puedan comer la yerba y manchones que estuuieren entremedias de los oliuos porque desta manera se gozará del esquilmo de los dichos árboles y en todo lo demás tiempo del año puedan libremente gozar del pasto de toda la tierra de la dicha campiña, la qual dicha pena se aplica según dicho es y no se entienda esta hordenança con las bestias de seruicio y los puercos y cabras no entren hasta que la justicia lo desacote so la dicha pena.

83.- Yten que todas las tierras de riego y alcaçerías que an sido repartidas en esta uilla y su término conforme al repartimiento que se a fecho porque en ellas están las huertas, moraleadas y árboles de fruto en ningún tiempo del anno no an de poder entrar ni entren ningunos ganados porque esto a destar siempre guardado y acotado de todos los ganados so las penas que ban puestas en las hordenanças de atrás demás de pagar los danno que así hizieren, la qual se aplican según dicho es.

#### **Otras hordenanças**

84.- Yten se ordena que los abreuaderos, cañadas, caminos y tierras baldías que quedan por repartir para el pasto común ningunas personas sean osados delas ocupar, romper, tomar ni apropiar para sí so pena de seiscientos maraudés por cada rotura y por cada uez que lo contrario hizieren y pierdan los sembrados y se los puedan comer libremente los ganados, y esta pena se aplique en la forma susodicha; y el concejo en cada un año sea obligado so la dicha pena a requerir las dichas cañadas y abreuaderos y caminos y lo mismo se entienda en los límites de los

terminos para todo lo amojonar y reformar por la horden que al presente están y que da fe esta población, y se entiende que en lo que toca a las tierras baldías que no an sido repartidas se a de guardar lo susodicho hasta que su magestad las mande repartir o hazer merçed dellas.

85.- Yten que ningunas personas forasteras que no sean uezinos desta uilla puedan meter sus ganados en los términos della sin liçençia y consentimiento del concejo en caso que se le pueda dar so pena que yncurran en las demás penas que yncurren los ganados de los demás uezinos desta uilla que entran en las heredades della aplicados según dicho es, saluo en quanto a esto la uoluntad del concejo desta uilla porque si les pareçiere poner más pena en algún tiempo o menos lo pueda hazer a los dichos forasteros teniendo respecto al tratamiento que ellos hizieren a los ganados de los uezinos desta uilla quando entraren en sus términos. Y lo mismo se guarde con las personas forasteras que entraren a cojer el esparto en los términos desta uilla.

86.- Yten que los dichos forasteros no puedan entrar en el término desta uilla a cortar ningunos árboles ni leña de otro ningún monte so las penas en que yncurran los uezinos desta uilla que cortan árboles y seiscientos maraudés de cada carga de otra leña menuda que sacaren aplicada según dicho es. Y en ningún tiempo del año puedan entrar a caçar en el dicho término los dichos forasteros so pena de seiscientos maraudés por cada uez que fueren allados y perdidos los ynstrumentos de la caça, aplicada dicha pena por la horden susodicha.

87.- Yten que el scriuano de concejo de la dicha uilla las denunciações que hizieren y denunciaren los alguaziles, guardas o otras personas no las pueda reçuir si no fuere estando presente uno de los alcaldes hordinarios a lo menos las de las guardas y alguaziles, y en las denunciações que huuiere prendas se queden en poder del dicho scriuano para que se manifieste la dicha denunciaión, las quales dentro de segundo día como se denunciaren las notifiquen a las partes denunciadas para que dentro de nueue días después de la notifcação conforme a la respuesta que dieren y la contradicção que hizieren se puedan descargar ante el dicho scriuano sin que proçeda más diligencia ni tela de juizio y pasados los nueue días el dicho escriuano las lleue ante la justicia para que conforme al descargo prouea conforme a derecho y los que no se huieren descargado les condene en las penas de las hordenanças y la sentencia las notifque a las partes para que uenga a términos que se fenezca, lo qual haga y de quenta de lo que ante el pasare so pena de seis reales por qualquiera cosa que desto no cumpliere y más el ynteresse a las partes repartida la dicha pena según dicho es.

88.- Yten que las partes condenadas por las denunciações puedan apelar dellas para ante el concejo de la dicha uilla y en el dicho cauildo los Oficiales juntos con el juez que huuiere sentenciado lo determinen dentro de otros nueue días sin más término, y las denunciações que fueren ejecutadas se uendan las prendas dentro de otros nuebe días concluyendo en ellos todos los términos y ninguno pueda ser preso por las penas destas hordenanças siendo ombres abonados los denunciados o dando fianças de pagar saluo en aquellas hordenanças que disponen que sean presos o si no huuiere quien compre las prendas que en tal caso hecha la diligencia sean presos hasta que paguen las condenações.

89.- Yten en lo que toca a las denunciações que los uezinos de la dicha uilla hizieren de lo tocante a sus heredades, la pena de las hordenanças de suso que sean toda la pena para los dichos uezinos y elija lleuar la pena o el danno qual más quisiere y no ambas cosas sino la una qual más quisiere.

90.-Yten que si el concejo de la dicha villa quisiere arrendar la guarda de las heredades y campos que solamente las guardas arrendadores lleuen la pena de las denunciações que ellos hizieren así en lo que tocare al concejo como lo que a ellos tocare como denunciadores, y de las denunciações que hiziere alguaziles o binaderos o uezinos en las dehesas y montes y términos baldíos lleue el concejo sus dos partes y los denunciadores la terçia parte.

91.-Yten que el dicho scriuano de concejo a de ser obligado a tener las quentas del depósito y propios y renta del concejo por sus libros poniendo de por sy la razón de cada cosa y guardadas las escripturas del dicho concejo y a de

hazer los acuerdos y cumplir lo que fuere a suc argo como tal seruicio y asistir en las quentas para dar razón dellas y a no hazer liranças si no fuere por acuerdo y mandato del concejo declarando en ellas para qué y cómo se libraren so la dicha pena de seis reales por cada cosa que desto no cumpliere aplicados según dicho es.

92.- Yten que en fin de cada un anno los Oficiales de concejo an de poner en pregón los estancos del azezte y xauón y de las otras cosas que fueren neçesarias para el proueyimiento de la dicha uilla y las personas en quien se remataren den buen trecado y guarden la horden que se les diere por las condiciones que les fueren puestas que an de pasar ante el scriuano del concejo so pena que por cualquier cosa o capítulo o condición que no cumplieren de los que le fueron puestas paguen de pena trezientos marauedís aplicados por la horden a forma susodicha.

93.- Yten se hordena que quales quiera personas que binieren a biuir y morar en la dicha villa quiriendo ser uezinos della y gozar de lo demás que los otros uezinos pueden y deuen gozar como tales sean obligados a se presentar en persona y por su petición ante los Oficiales de concejo en el cabildo del para que allí siendo persona sin sospecha sea reçiuido dando fianças que guardará cinco años de uezindad y cumplirá lo que los otros uezinos son obligados como tales y de otra manera no sean admitidos a la dicha uezindad ni con ellos se guarde lo que con los demás.